

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-648/2009**

**ACTORA:
MARÍA DE LOURDES VALDÉS
GALÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA LX LEGISLATURA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIOS: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO Y
ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de
dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificado al rubro, promovido por María de
Lourdes Valdés Galán, para combatir la resolución de
veintiocho de julio de dos mil nueve, dictada por el
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de

Diputados de la LX Legislatura federal; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo afirmado por la promovente así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. En la jornada electoral celebrada el seis de julio de dos mil seis, resultó electa la fórmula integrada por Antonio de Jesús Díaz Athié como diputado propietario y María de Lourdes Valdés Galán como diputada suplente, por el principio de mayoría relativa, en el distrito 12 con cabecera en Tapachula, Chiapas.

2. El veinte de mayo de dos mil nueve, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, aprobó un punto de acuerdo mediante el cual concedió al Diputado Antonio de Jesús Díaz Athié, licencia por tiempo indefinido, para separarse de sus funciones como Diputado Federal, con efectos a partir del catorce de mayo del año que transcurre.

3. El tres de junio siguiente, María de Lourdes Valdés Galán, solicitó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la convocara para que, en su calidad de suplente, tomara posesión del encargo vacante.

4. El cinco de junio del propio año, el Secretario General de Servicios Parlamentarios de la Comisión

Permanente del Congreso de la Unión, mediante oficio SGSP/0906/131, dirigido a la ahora enjuiciante, le comunicó que esa Comisión Permanente no se encuentra, en términos de ley, facultada para recibir la protesta constitucional de los legisladores suplentes de ninguna Cámara; por lo que devolvió la solicitud presentada con ese propósito.

5. Solicitud de Facultad de Atracción. Inconforme con lo anterior, el diez de junio del año que transcurre, la accionante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual solicitó de esta Sala, se ejerciera la facultad de atracción prevista en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, petición que fue radicada con el número de expediente SUP-SFA-20/2009.

Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, este Tribunal resolvió sobre la solicitud de facultad de atracción atinente, en los siguientes términos:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por María de Lourdes Valdés Galán.

SEGUNDO. Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por la ciudadana María de Lourdes Valdés Galán, en contra de la Mesa

Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

TERCERO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente identificado en el proemio de esta resolución, para que integre el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano atinente para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta determinación.

CUARTO. Se denuncia la contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, al conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-235/2009 y su acumulado** y lo considerado por esta Sala Superior en esta ejecutoria. En consecuencia, intégrese el expediente relativo para los efectos legales a que haya lugar.

6. Primer juicio ciudadano. En cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala en la referida solicitud de facultad de atracción señalada en punto que antecede, por proveído de veintitrés de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-612/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. Resolución. En sesión pública de veintidós de julio del año en curso, se dictó ejecutoria en los autos del

expediente indicado en el punto que antecede, en la que se resolvió confirmar, en lo que fue materia de análisis, la determinación de cinco de junio de dos mil nueve, contenida en el oficio SGSP/0906/131; así como remitir al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, la solicitud de toma de protesta suscrita por la ahora actora, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, procediera como corresponda.

8. Incidente de indebido cumplimiento. Por escrito de veintiocho de julio de dos mil nueve, María de Lourdes Valdés Galán, promovió incidente en el que adujo el indebido cumplimiento de la ejecutoria de veintidós del propio mes y año.

Por auto de treinta y uno de julio último, se declaró fincada la litis incidental y se ordenó, al no existir trámite pendiente de desahogo, dictar la interlocutoria atinente.

9. Resolución interlocutoria. Por resolución de diecinueve de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior declaró infundada la incidencia planteada.

10. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. El siete de agosto del año en curso, se recibió en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano signada por

María de Lourdes Valdés Galán, en la que reclama la determinación de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de fecha veintiocho de julio pasado, en la que, conforme a sus atribuciones estima que es el Pleno de la Cámara de Diputados el único órgano facultado para tomar protesta constitucional a los diputados federales, propietarios o suplentes.

11. Auto de turno: Por acuerdo de siete de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por recibida la demanda de que se trata, así como el informe circunstanciado emitido por la responsable, y, con vista en ellos, ordenó su turno a la ponencia bajo la titularidad del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a efecto de que una vez substanciado el medio de defensa, se elabore el proyecto de resolución pertinente.

12. Admisión de la segunda demanda de juicio ciudadano. Con fecha diez de agosto de dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano instado; y, al advertir que no existe trámite pendiente de desahogar, en el propio auto se declaró cerrada la instrucción y listos los autos para emitir la resolución que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos: 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 83, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que se inconforma con la negativa atribuida a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura Federal, de tomarle la protesta constitucional y en consecuencia, permitir el acceso al cargo de Diputada Federal, bajo el argumento toral de que el acceso al cargo de elección popular para el que contendió, por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 12 con cabecera en Tapachula, Chiapas, limitado por tal negativa, se traduce en la vulneración a su derecho de votar, en la vertiente de sufragio pasivo.

SEGUNDO. Requisitos especiales de la presentación de la demanda de juicio ciudadano. Conforme a lo previsto en el numeral 9°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso se cumplen los requisitos formales

exigidos, dado que la actora, por su propio derecho, promovió por escrito el presente medio de defensa; expresando en la demanda de que se trata, los hechos que motivan su inconformidad y los agravios causados por la autoridad responsable, al emitir la resolución que controvierte.

A la par, en cuanto a la oportunidad de la impugnación, debe decirse que la promoción del presente juicio se realizó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto se constata, al observar que por una parte, el acto que se controvierte se emitió el veintiocho de julio de dos mil nueve y fue notificado a la inconforme en la propia data, de manera que al haber presentado la demanda de juicio ciudadano el treinta y uno siguiente, resulta presentada en tiempo.

TERCERO. Análisis de causas de Improcedencia.

Toda vez que en la especie, la autoridad responsable no esgrimió causa alguna que imponga la improcedencia del juicio instado, y esta Sala, de oficio, no advierte la actualización de alguna que deba hacerse valer, procede el examen de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

“ ...

A G R A V I O

ÚNICO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es la resolución emitida por el Presidente de la Mesa Directiva de la LX Cámara de Diputados de fecha 28 de julio del año en curso, por medio de la cual se me niega el derecho de tomar posesión del cargo de diputada federal.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 14, 16, 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO.- Causa agravio la negativa expresada por el Diputado CÉSAR DUARTE JÁQUEZ, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LX Cámara de Diputados de tomarme protesta como diputada federal por considerar que el órgano colegiado que preside, carece de competencia para llamarme a tomar protesta como diputada federal, pues su incorrecta apreciación carece de facultades, además de que determina improcedente e inatendible mi pretensión por estar en receso el pleno de la Cámara de Diputados, lo que se aprecia de la siguiente transcripción:

“ ...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es necesario apuntar que el supuesto de la vacante se actualizó fuera del período ordinario

del tercer año de la LX Legislatura Federal, el que feneció el 30 de abril del presente año, por lo que en la actualidad el Pleno, se encuentra en receso legislativo.

*Es de advertirse que si bien la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados es un órgano que funciona de manera permanente, **este colegiado carece de competencia para llamar al promovente para que tome protesta como diputada federal, pues se carece de facultades para ello, según lo dispuesto por la propia Ley Orgánica del Congreso de la Unión.***

Artículo 20.- Se transcribe

De la misma suerte el suscrito carece de facultades como Presidente de la Mesa Directiva, al tenor de lo siguiente:

Artículo 23.- Se transcribe

En este sentido no hay duda que sendos numerales no se desprenden facultades para obsequiar la petición por Usted formulada, en el entendido que el órgano competente ante el cual usted debe rendir protesta como diputada federal es el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, órgano que se encuentra en receso como lo mandata la Ley Orgánica del H. Congreso de la Unión, en particular el artículo 4, que es del tenor lo siguiente:

Artículo 4.- Se transcribe

Por los fundamentos y motivos que se han expuesto es que se considera inatendible e improcedente la petición sin fecha, siendo oportuno citar la siguiente jurisprudencia que emana del órgano máximo en la materia:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE
DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN
RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA
SUSTENTAN. Se transcribe.*

De manera incorrecta y faltando al Principio de Legalidad que impone a la autoridad señalada como responsable la obligación de fundamentar y motivar debidamente sus actos, se aprecia que pese a que el órgano responsable transcribe diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es de señalarse que omite referir en su ilegal determinación, el precepto normativo que regula la toma de posesión de los cargos para los diputados suplentes y que da atribución expresa al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para realizar dicho acto, que el artículo 16, párrafo 5 de dicha ley orgánica el cual por su trascendencia se transcribe:

ARTÍCULO 16

...

5. Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

De la disposición normativa transcrita, se aprecia la atribución expresa del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para poder tomar protesta a los diputados suplentes, circunstancia que hace evidente la ilegalidad del acto impugnado, el cual considera incorrectamente que el Presidente de dicho órgano, carece de facultades para desarrollar dicho acto.

Además de lo anterior es de señalarse que la resolución emitida por el Presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara de Diputados contradice lo resuelto por esa H. Sala Superior en el expediente SUP-JDC-612/2009, la cual determinó que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, tiene atribuciones para conocer de la solicitud de toma de protesta de la suscrita, por lo que es incongruente que el mismo Presidente CÉSAR DUARTE resuelva no tener facultades para tomar la protesta de la suscrita y que sólo el Pleno puede realizar dicho acto.

En este orden de ideas la referida resolución SUP-JDC-612/2009 fue clara al precisar que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos regulaba un mecanismo cierto y definido bajo el cual, el derecho de ser votado, que posibilita, el acceso al cargo para el cual fui electa, pueda tener lugar, aún cuando se haya celebrado la sesión constitutiva de la propia Cámara e inclusive durante períodos de receso tal como se precisa en la siguiente transcripción:

SUP-JDC-612/2009

“El derecho político electoral de ser votado, en modo alguno se restringe o impide su ejercicio, menos se priva, como sugieren los argumentos de la enjuiciante, a partir de la aplicación del actual artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto en su porción normativa quinta, como permite su intelección, única y exclusivamente determina, para efectos del funcionamiento y organización, en el caso, de la Cámara de Diputados, el procedimiento a partir del cual, los Diputados Federales, que accedan al cargo, con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la sesión constitutiva en la cual se renueva

formalmente dicha Cámara, habrán de tomar protesta y desempeñarse en la encomienda a la que accedieron.

Así, se colige, la norma establece, contra la postura fijada por la inconforme, un mecanismo cierto y definido bajo el cual, el derecho de ser votado, que posibilita, como se ha mencionado, el acceso al cargo para el cual se fue electo, como etapa prácticamente culminante de tal prerrogativa, pueda tener lugar, aún cuando se haya celebrado la sesión constitutiva de la propia Cámara.

Se trata pues, de un mecanismo legal que privilegia el acceso a la curul, en fecha posterior al momento de renovación de la Honorable Cámara de Diputados.

En esa medida, no es posible advertir que el numeral 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en forma alguna limite o restrinja el derecho de ser votado, como sin sustento afirma María de Lourdes Valdés Galán.

No pasa inadvertida para esta Sala Superior, la manifestación de la promovente, en el sentido de que, del dispositivo en comento, es posible entender que el cargo de diputado federal, no se ejerce en todo momento, sino únicamente en los períodos de sesiones.

Al respecto, es de sostener, en primer término, que la inconforme no refiere en modo alguno, vinculación de otro precepto de la Ley Orgánica en cita, a partir del cual, en unión del artículo que tilda de inconstitucional pueda arribarse a tal conclusión interpretativa; de ahí que, en segundo lugar, sea dable puntualizar que, el

dispositivo cuestionado, visto en lo individual, no conduce a una reflexión como la sugerida.

*La norma, como se indica, no aborda un tema distinto al señalado previamente. Esto es, no regula la duración del cargo en mención; **como tampoco la posibilidad de que su ejercicio se limite a los períodos ordinarios de sesiones de la Cámara**”.*

Es el caso que la multicitada resolución de esa H. Sala Superior precisó que es constitucional que el(sic) artículo 16, párrafo 5, de la Ley del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dado que da facultades al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, que **SÍ** tiene atribuciones para tomar la protesta de la suscrita, **AÚN EN PERÍODOS DE RECESO**, siendo además un órgano que funciona de manera **PERMANENTE**, por lo que nada tiene que ver, que el Pleno esté en receso como incorrectamente menciona el órgano responsable se encuentre en receso.

De esta forma se aprecia la ilegalidad del acto que se impugna. Dado que el órgano señalado como responsable emite una resolución indebidamente fundada, ya que omite referir el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, además que mediante una interpretación contraria a lo resuelto por esa H. Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-612/2009, se determina incompetente y carente de atribuciones para tomarme la protesta pretendida, lo que hace ilegal dicha determinación ya que me priva del derecho que tengo para ejercer el cargo para el que fui electa.

Es de señalarse que el oficio que me remite el Presidente de la Mesa Directiva de la LX Cámara de Diputados mediante el cual pretende cumplir la sentencia en que se actúa, es contrario al sentido

de la sentencia SUP-JDC-612/2009 ya que esa autoridad jurisdiccional determinó remitir mi oficio de solicitud de toma de posesión del cargo, al hoy órgano responsable, para efectos de *hacer efectiva la prerrogativa del derecho de votar, en su vertiente de sufragio pasivo, de la suscrita en aras de posibilitar el cabal ejercicio del derecho de acceder al cargo de diputada federal*, tal y como se precisa en la siguiente transcripción:

“...a fin de hacer efectiva la prerrogativa del derecho de votar, en su vertiente de sufragio pasivo, debe privilegiarse, en aras de posibilitar el cabal ejercicio del derecho de la ciudadana María de Lourdes Valdés Galán, a acceder al cargo de diputada federal, esencia misma de la pretensión que impulsó su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, la remisión de la solicitud inicial de la ahora inconforme, al Presidente de la referida Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, por ser esta la autoridad que, acorde con lo establecido con anterioridad, debe conocer de la solicitud de la promovente”.

Por el hecho de que la responsable se considere incompetente y carente de facultades para tomar la protesta de la suscrita es contrario a lo resuelto por esa H. jurisdicción, ya que con su oficio mediante el cual pretende cumplir la sentencia que da origen a este incidente(sic), en nada privilegia mi derecho a ser votada ni posibilita acceder al cargo de diputada federal, para el cual fui electa, muy contrario(sic) lo priva de manera ilegal y arbitraria.

Además de lo anterior, el acto que emite el Presidente de la Mesa Directiva contradice la sentencia al mencionar que es el Pleno de dicha Cámara, el que debe tomar la protesta de la

suscrita, el cual se encuentra en receso; siendo que esa H. Sala Superior consideró que la Mesa Directiva podía acoger mi pretensión por ser un órgano permanente con la posibilidad de sesionar en cualquier momento, incluido este período de receso, tal y como se precisa:

*“En adición a lo expuesto, se impone destacar que la remisión de la solicitud en comento, es factible aun cuando a la fecha la Cámara de Diputados se encuentra en período de receso, toda vez que derivado del contenido del artículo 21 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, **es patente que la Mesa Directiva de la referida Cámara de Diputados, es un órgano que conforme a su diseño legal, está en posibilidad de sesionar en cualquier período, incluido el de receso, aun cuando esto ocurra de manera extraordinaria**”.*

Es el caso que el acto que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación requisitos que se exponen a continuación:

Ambos requisitos se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. En este sentido José María Lozano lo expresaba con gran claridad: “La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede”. (Tratado de los derechos del hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, Págs. 129-130).

En nuestros tiempos y en interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional, la interpretación más clara precisa de los requisitos

de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

**“FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN”.** (Se transcribe).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy precisa(sic) para establecer los requisitos que deben satisfacerse para dar cumplimiento al requisito de la fundamentación: por una parte, ha dispuesto que el mandamiento escrito debe citar tanto la ley como los artículos específicos de ésta que la autoridad considere aplicables al hecho o caso de que se trate, tal y como se puede apreciar en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. XXVI, tercera parte, agosto de 1959, Pág. 13; siendo insuficiente al efecto que se invoque globalmente una ley, un código o un cuerpo de disposiciones legales, debiendo especificarse los preceptos legales que la autoridad pretende aplicar. (Sexta Época, vol. XV, septiembre de 1958, tercera parte, Pág. 9).

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales,

tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, segunda parte, Pág. 622, bajo el rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, Pág. 49, bajo el rubro ““FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN””.

Es el caso, el acto impugnado no precisa ni refiere el artículo 16, párrafo 5, de la ley orgánica aplicable al Congreso de la Unión, lo que hace una deficiente fundamentación de dicho acto impugnado, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA A LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA”. (Se transcribe).

En mérito de lo expuesto y fundado,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presente, la presente demanda y reconocida para (sic).

SEGUNDO: Declarar procedente y fundado el agravio esgrimido y ordenar la toma de protesta de la suscrita como Diputada Federal...”

QUINTO. Informe circunstanciado de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados. Vía informe, la responsable de mérito señaló:

“ ...

HECHOS

- 1.- El hecho es cierto.
- 2.- El correlativo es cierto, debiendo resaltar que la licencia fue concedida a partir del 14 de mayo de 2009.
- 3.- El correlativo es cierto.
- 4.- El hecho es público.
- 5.- Es un antecedente público y por tanto cierto.
- 6.- Es impreciso lo manifestado por la actora, por lo tanto se aclara:
 - i.- Es cierto que en la fecha que menciona la quejosa, se presentó en las oficinas que ocupa la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, es cierto también que en esa fecha personalmente le fue Resolución (sic) por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por esa Superior al fallar en el expediente **SUP-JDC-612/2009**.
 - ii.- Es impreciso que la resolución de la cual se duele sea ilegal y contraria a la resolución pronunciada en el **SUP-JDC-612/2009**, antes al contrario, es una resolución colmada de atributos como son los de Fundamentación, Motivación, Legalidad y Exhaustividad, por tanto es improcedente lo alegado por la actora, de la misma forma es falso que la respuesta que signó el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, sea contraria a lo ordenado por esa Sala Superior, la Resolución fue dictada considerando la normatividad interna de la Cámara de Diputados.

Respecto de los:

AGRAVIOS

ÚNICO.- La actora en su escrito señala como único Agravio, que la resolución combatida falta al Principio

de Legalidad, en virtud de que la misma carece de una debida fundamentación y motivación.

A fin de controvertir lo señalado por quien promueve, debemos apuntar como principio de nuestra exposición que el Principio de Legalidad que invoca la quejosa fue satisfecho y observado por esta responsable, ya que la resolución en todo momento se considera a ese principio fundamental del Derecho público, y somete el ejercicio del poder público a la voluntad de la ley y de nuestra propia jurisdicción y no a la voluntad de una persona, es decir que contrario a lo que apunta la actora se resolvió tomando en cuenta la Norma Interna.

Dice la quejosa que se omitió lo dispuesto por el artículo 16, numeral 5 de la Ley Orgánica General de los Estados Unidos Mexicanos, premisa falsa e improcedente por lo siguiente:

El numeral en comento dispone literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 16.

1. El presidente de la Mesa Directiva declarará constituida la Cámara de Diputados mediante la siguiente fórmula: “La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituida para el desempeño de sus funciones”.

2. Enseguida, citará para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 17:00 horas del 1o. de septiembre del año que corresponda.

3. A su vez, hará la designación de las comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso General, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno.

4. Una vez constituida la Cámara y para la celebración de las sesiones de apertura de Congreso General, que se den con posterioridad a la de inicio de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva formulará las citas correspondientes para las 10:00 horas de las fechas señaladas en los artículos 65 y 66 constitucionales.

5. Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad **a la sesión constitutiva de la Cámara**, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

Esa porción normativa, es parte del Capítulo Primero, denominado De la Sesión Constitutiva de la Cámara, y se integra por los artículos 14 al 16, ya citado, en esos numerales meridianamente observamos que regulan el modo, tiempo, lugar, forma, y demás detalles de la Sesión en que se Constituye la Cámara, en este caso la de los Diputados, bajo esa tesis no le es dable a la actora la razón ya que la sesión constitutiva es única e irrepitable durante una Legislatura, pues es la sesión de protocolo en donde emerge, nace y se forma la legislatura que trabajara los próximos 3 años, y en caso nunca y bajo ninguna circunstancia se actualiza esa hipótesis.

Dice la quejosa que es una atribución expresa del Presidente de la Mesa Directiva, tomarles la protesta a los diputados suplentes, y esto es una imprecisión de la actora, en la porción normativa en estudio no se consideran los diputados suplentes, por tanto no existe esa atribución y menos aún puede ser entonces una facultad expresa, sin duda el tema de las facultades es polémica, pero sin duda es equivocada la premisa de la actora, ya que una facultad expresa es aquella cualidad de actuar de un ente que descansa en un ordenamiento, y este límite infiere que ese sujeto o ente sólo puede actuar en consecuencia.

Es falso que la resolución que se combate contraiga lo sentenciado por esa Sala Superior, en el resolutivo se ordenó dar cauce conforme a las propias facultades del Presidente de la Mesa Directiva la solicitud de la quejosa, sin que ello infiera conceder a las improcedentes peticiones de la hoy actora.

Por otro lado el derecho electoral en la modalidad de ser votada de la quejosa, se mantiene incólume en tanto que el mismo, no es materia de la LITIS.

Ahora bien en derecho es necesario interpretar de manera sistemática un ordenamiento, una resolución con el objeto de garantizar una armónica convivencia, en efecto en la Resolución la Sala Superior consideró que la Mesa Directiva es un órgano que válidamente sesiona aún y cuando el pleno de la Cámara de Diputados estuviese en receso, no obstante ese antecedente que cierto es, no infiere de ningún modo que la protesta se rinda ante el Presidente de la Mesa Directiva, en todo caso es el Presidente quien como lo hizo aún en periodo de receso debía dar cauce a la respuesta.

Es falso como lo aduce la actora que se le haya impedido ejercer su función pública, en todo caso la verdad de los hechos es que esa función pública para cuando trató de cumplirla, la misma había cesado.

Y si bien la actora pretende extender la cobertura del Juicio de Protección en su favor, el hecho es que no existe sustento en la pretensión de la quejosa, reiterando que no existe omisión u obstaculización a su derecho al voto en su vertiente de sufragio pasivo, sobre el particular es necesario citar a:

Mariano Otero señala: Que en los Estados populares las leyes que establecen el derecho al voto son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen quien es el monarca.

Venustiano Carranza al proponerle al Congreso Constituyente afirmó: *“Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera*

manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo: porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder siendo el sufragio una función esencialmente colectiva”.

De ambas citas se colige que VOTAR ciertamente es un derecho personalísimo, irreducible e inalienable, que debe ser libre, sin coacciones, sin presiones que violenten ese derecho, lo que en el caso no se ajusta tal cual lo pretende la actora, en razón a las causas expuestas.

...”

SEXTO. La litis planteada se traduce, a saber, en la legalidad de la respuesta proporcionada el veintiocho de julio de dos mil nueve, en el sentido de que, a juicio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura Federal, es en su caso, al Pleno de dicha Cámara a quien compete la toma de protesta constitucional solicitada por la enjuiciante.

En efecto, si bien es de advertir que el único agravio hecho valer, es el referente a la indebida motivación y fundamentación de la actuación en comento, cierto es que la razón que impulsa tal motivo de disenso no es otra que, someter a la decisión de esta Sala la definición del órgano competente para tomar, en su calidad de diputada suplente, la protesta constitucional como diputada propietaria e integrar, en consecuencia y con tal carácter, la Cámara de Diputados de la LX Legislatura Federal.

Previo el análisis de legalidad de la determinación controvertida, es importante referirnos al contexto de hecho en el que se da la petición de toma de protesta constitucional y, desde luego, la respuesta que hoy es materia de debate.

Como se relató en el apartado de RESULTANDOS, la accionante participó en la contienda electoral del año dos mil seis al cargo de diputada federal.

Integró, a saber, la fórmula que resultó triunfadora en el Distrito Federal Electoral doce, con cabecera en Tapachula, Chiapas, en carácter de suplente, siendo propietario el ciudadano Antonio de Jesús Díaz Athié.

El diputado Díaz Athié, solicitó licencia por tiempo indefinido para ausentarse del cargo de mérito, la cual fue acordada de conformidad el veinte de mayo del año en curso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con efectos retroactivos al catorce de ese mes y año.

Con fecha tres de junio de dos mil nueve, la hoy enjuiciante solicitó de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, la convocara a la toma de posesión de la curul que quedó vacante con motivo de la licencia del diputado Antonio de Jesús Díaz Athié.

Dos días posteriores, la Comisión Permanente, por conducto de su Secretario General de Servicios

Parlamentarios, responde la petición de la accionante comunicando que esa Comisión Permanente no se encuentra, en términos de ley, facultada para recibir la protesta constitucional de los legisladores suplentes de ninguna Cámara. Atendiendo al sentido de tal pronunciamiento, se ordenó devolver la solicitud a su signante.

Acorde con lo mandatado por este Tribunal en la decisión recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-612/2009, de veintidós de julio de dos mil nueve, la petición de que se trata fue remitida al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura Federal, a fin de que, conforme a sus atribuciones, procediera a atender la solicitud de María de Lourdes Valdés Galán.

El pasado veintiocho de julio, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, sostuvo, por una parte, no tiene atribuciones legales para realizar el acto protocolario pedido y, por otra, que su observancia compete al Pleno de la Cámara en cita, durante los períodos ordinarios de sesiones.

Así, conforme a la narrativa realizada, es de traer a cuentas que tanto la Comisión Permanente del Congreso de la Unión como la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura Federal, se

han pronunciado en un idéntico sentido, al sostener carecen de facultades para tomar protesta a la ciudadana María de Lourdes Valdés Galán.

En tanto, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión expresó que tal competencia radica en la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, su Presidente, autoridad responsable en el presente juicio, expuso no corresponde a la Mesa Directiva y tampoco a su Presidente, llamar a la promovente para que tome protesta como diputada federal, dado que ambos carecen de facultades para ello, dado que, el órgano competente para rendir la protesta, es el Pleno de la Cámara de Diputados, el cual se encuentra en receso como lo mandata el artículo 4, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

Las posturas fijadas por las referidas autoridades, plantean un escenario que impone, a partir de la intelección conforme, sistemática y funcional de las normas del orden constitucional y legal, en las que se enmarca las potestades del Congreso de la Unión y de cada uno de sus órganos conformadores, definir si es al Pleno de la Cámara de Diputados, como refiere la responsable, o bien, a otro órgano del Congreso de la Unión, a quien le está dado, bajo las circunstancias del caso, hacer efectivo el derecho electoral de ser votado, en

su vertiente de sufragio pasivo, a favor de la enjuiciante, mediante la toma de protesta y acceso al cargo.

Pues cierto es que, más allá del entramado jurídico y de las posturas expuestas por la Comisión Permanente y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en cuanto a la definición de la titularidad de las potestades para realizar la referida toma de protesta constitucional, la ciudadana ahora quejosa tiene el derecho irrestricto de acceder al cargo para el que fue votada, vacante a partir de que el propietario de la curul con el que integró fórmula, solicitó licencia indefinida; de manera que la respuesta que brinde este Tribunal, en definición de la litis, ha de traducirse en un real y efectivo acceso a la jurisdicción que permita colmar la pretensión válida hecha valer.

SÉPTIMO. Marco jurídico constitucional y legal. Artículos 50, 51, 63, párrafos primero y tercero, 64, 65, 66, 67, 70 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, 14, apartados 2 y 3, 15, 16, 20, 21, apartados 1 y 2, 23, apartado 1, incisos a), f), h), j), y p), 116, 121, 122, 123, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, 3, 4, 8, 9,10, 27, 28, 35, 41, 42, 43, 44, 171, 172, 174, 176, 179, 182, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Los numerales invocados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

Del Poder Legislativo

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCIÓN I

De la Elección e Instalación del Congreso

Artículo 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después

de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 64.- Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán

derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 65.- El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos períodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66.- Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 67.- El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o

decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)».

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

TÍTULO SÉPTIMO

Previsiones Generales ...

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO Del Congreso General

ARTICULO 3o.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.

TITULO SEGUNDO

**De la Organización y Funcionamiento de la
Cámara de Diputados**

CAPITULO PRIMERO

De la sesión constitutiva de la Cámara

ARTICULO 14.

1. ...

2. Los diputados electos con motivo de los comicios federales ordinarios para la renovación de la Cámara que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el día 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

3. El Secretario General de la Cámara notificará a los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la sesión constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en el **Diario Oficial de la Federación** y en los medios impresos de mayor circulación en la República en torno al contenido de dicha disposición.

4. ...

ARTICULO 15.

1. Para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanos, constituida por un Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

2. La Mesa de Decanos se integra por los diputados electos presentes que hayan

desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El diputado electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes los diputados electos que cuenten con las tres siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes tres diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

3. Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.

4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y

designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.

5. El Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago, que la Nación me lo demande”.

6. El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: “¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”. Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: “¡Si protesto!”. El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: “Si no lo hacen así, que la Nación se los demande”.

7. Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

8. Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva

de la Cámara, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium, y los miembros de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones.

9. La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

10. En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 16.

1. El presidente de la Mesa Directiva declarará constituida la Cámara de Diputados, mediante la siguiente fórmula: “La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituida para el desempeño de sus funciones”.

2. Enseguida, citará para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 17:00 horas del 1o. de septiembre del año que corresponda.

3. A su vez, hará la designación de las comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso General, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno.

4. Una vez constituida la Cámara y para la celebración de las sesiones de apertura de Congreso General, que se den con posterioridad a

la de inicio de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva formulará las citas correspondientes para las 10:00 horas de las fechas señaladas en los artículos 65 y 66 constitucionales.

5. Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

De la Mesa Directiva

Sección Primera

De su integración, duración y elección

...

Sección Segunda

De sus atribuciones

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno de la Cámara;

b) Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;

- c) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- d) Determinar durante las sesiones las formas que puedan adaptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;
- e) Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- f) Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- g) Designar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;
- h) Elaborar el anteproyecto de la parte relativa del Estatuto por el cual se normará el servicio de carrera parlamentaria, a efecto de que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo; e
- i) Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral; y
- j) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.

ARTICULO 21.

1. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el Presidente; se reunirá por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

2. Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso, y en caso de no lograrse el mismo por la mayoría de sus integrantes mediante el voto ponderado, en el cual el Diputado que esté facultado para ello, representará tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario. En caso de empate, el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

3. ...

4. ...

Sección Tercera
De su presidente

ARTICULO 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

a) Presidir las sesiones del Congreso General; las de la Cámara y las de la Comisión Permanente; así como las reuniones de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Cuando la Presidencia de la Comisión Permanente corresponda a la Cámara de Diputados, el Presidente de la Mesa Directiva formará parte de la propuesta de Diputados que deberán integrarla;

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) Dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable y determinar los

trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta a la Cámara;

g)...

h) Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva de la Cámara, a las de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y cumplir las resoluciones que le correspondan;

i) ...

j) Firmar junto con el Secretario General los acuerdos de la Mesa Directiva;

k)...

l) ...

m) ...

n)...

o)...

p) Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

2. ...

3. ...1.

TITULO CUARTO **De la Comisión Permanente**

ARTICULO 116.

1. La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 121.

1. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

ARTICULO 122.

1. Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de las Cámaras y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

2. Cuando se trate de iniciativas de ley o de decretos, se imprimirán y se ordenará su inserción en el Diario de los Debates; se remitirán para su conocimiento a los diputados o senadores, según el caso, y se turnarán a las comisiones de la Cámara a que vayan dirigidas.

ARTICULO 123.

1. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la instalación de las Cámaras

...

Artículo 20.- Cada Cámara, antes de cerrar su último período constitucional de sesiones ordinarias, nombrará de entre sus miembros una Comisión, denominada Instaladora, que estará integrada por cinco representantes que fungirán, el primero como Presidente, el segundo y tercero como Secretarios y los dos últimos, como suplentes primero y segundo, quienes sólo entrarán en funciones en caso de falta absoluta de cualesquiera de los tres propietarios. Las facultades de esta Comisión serán firmar las tarjetas de admisión de los presuntos diputados a las Juntas Preparatorias y sesiones de Colegio Electoral, instalar la Junta Preparatoria o integrar la Mesa Directiva de la Previa, en su caso, sujetándose a los preceptos que establecen las leyes sobre la materia.

Artículo 30.- En el año de la renovación del Poder Legislativo, sin necesidad de citación alguna, los presuntos diputados y senadores se reunirán en sus respectivas Cámaras, a las diez horas del día 15 de agosto. Si no concurrieren en número bastante para integrar el quórum, los presentes se constituirán en Junta Previa y señalarán día y hora para la nueva Junta, convocando a los que no hubieren asistido, para que lo hagan. La citación se publicará en el Diario Oficial del Gobierno Federal.

El quórum para las Juntas Preparatorias de la Cámara de Diputados, se formará con más de la mitad de los presuntos diputados de mayoría y, para las del Senado, con las dos terceras partes de los presuntos senadores.

Artículo 40.- Cuando a dicha reunión o a cualquiera otra posterior, concurrieren más de la mitad del número total de los diputados que deben enviar todos los Distritos Electorales y las dos terceras partes del de senadores, se constituirá Junta Preparatoria, nombrando entonces una y otra Cámara de entre sus respectivos miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

...

Artículo 80.- En la última Junta de las preparatorias que preceda a la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara, y puestos de pie todos sus miembros y los asistentes a las galerías, el Presidente dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (o senador) que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciere, la Nación me lo demande".

En seguida, el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador) que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” Los interrogados deberán contestar: “Si protesto”. El Presidente dirá entonces: “Si así no lo hicieris, la Nación os lo demande”.

Artículo 9o.- Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los diputados y senadores que se presentaren después.

Artículo 10.- En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el Presidente en alta voz, diciendo: “La Cámara de Senadores (o la Cámara de Diputados) de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida”.

De las sesiones

Artículo 27.- Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 28.- Son ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los períodos constitucionales; serán públicas, comenzarán por regla general a las 12 horas y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la Cámara o por iniciativa de alguno de los

individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos constitucionales o en los días feriados, dentro de ellos.

Serán permanentes las que se celebren con este carácter por acuerdo expreso de los miembros de cada Cámara y a efecto de tratar un asunto previamente determinado.

Artículo 35.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que la Comisión Permanente por sí o a propuesta del Ejecutivo, lo convoque, siendo necesario en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 41.- Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo.

Artículo 42.- Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en este acuerdo y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto de la Cámara respectiva para tratarlo desde luego en la permanente.

Artículo 43.- Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.

Artículo 44.- Además del caso del artículo anterior, podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordare la Cámara.

De la Comisión Permanente

Artículo 171.- En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General, e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que, con arreglo al artículo 78 de la Constitución, hubieren sido elegidos en sus respectivas Cámaras para formar la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados; y bajo la presidencia del individuo a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, y de nombres, si hubiere dos o más apellidos iguales, ayudado por dos Secretarios de su elección, procederá a nombrar por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios. De estos últimos dos deberán ser diputados y dos senadores.

Artículo 172.- La Mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fue elegida. En un período de receso el Presidente y Vicepresidente serán elegidos entre los diputados, y en el período siguiente, entre los senadores.

Artículo 174.- Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el Presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificará, previo acuerdo del Presidente.

Artículo 176.- Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confieren y señalan los artículos 29, 37 en los incisos II, III y IV de su fracción B, 79, 84, 85, 87, 88, 98, 99, 100 y 135; base 4a. fracción VI del 73; fracción V del 76 y párrafo penúltimo del 97 de la Constitución Federal.

Artículo 179.- Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de la Cámaras, que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

Cuando se trate de iniciativas de ley, se imprimirán, se ordenará su inserción en el Diario de los Debates, y se remitirán para su conocimiento a los Diputados o Senadores, según el caso, y se turnarán a las Comisiones de la Cámara a que va dirigida, para que formulen el dictamen y éste se distribuya en los términos y para los efectos del artículo 94.

Artículo 182.- Cuando el Congreso General, o una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesión extraordinaria, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos, sino en aquello que se refiere al asunto para el que se haya convocado a sesión extraordinaria.

**OCTAVO. ANÁLISIS NORMATIVO
CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

En el presente apartado se realizará, previo atender la cuestión de fondo de la litis, un examen desde el plano constitucional y legal, de los tópicos que a juicio de este Tribunal, requieren puntualizarse para definir a qué órgano del Congreso de la Unión compete atender la solicitud de toma de protesta de un diputado suplente, esencialmente diferenciando los períodos ordinarios y de recesos de la Cámara que pretende conformar.

Con ese fin, nos centraremos, dado el análisis que impone la litis en el presente asunto, en el estudio

concreto de las facultades que respecto de la toma de protesta tiene el Pleno de la Cámara de Diputados; la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y su Presidente.

Facultades del Poder Legislativo Federal.

Las facultades del Poder Legislativo Federal pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. *Facultades que ejercitan ambas Cámaras sucesivamente, como es el caso de la elaboración de leyes. (Artículo 73 C).*

2. *Facultades exclusivas de cada una de las Cámaras (Diputados artículo 74 C.; Senadores Artículo 76 C); y,*

3. *Facultades comunes de cada una de las Cámaras, relativas a su funcionamiento interno (Artículo 77 C).*

Atribuciones del Pleno de la Cámara de Diputados.

En el ámbito de la ley fundamental, el artículo 74 en forma amplia enlista las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, entre las que se encuentran:

- *Dar a conocer la declaratoria de Presidente Electo que hiciere este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

Federación, mediante la expedición del Bando solemne.

- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación;*
- La aprobación anual del presupuesto de egresos de la Federación; hacer la declaratoria de procedencia penal contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en términos del artículo 111, de la Constitución;*
- Revisar la cuenta pública del ejercicio anterior; y las demás que expresamente le confiera la Constitución.*

Por cuanto hace al plano legal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia a sus facultades, antes bien, conforme a su naturaleza desarrolla la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados, a partir de definir la competencia de los órganos que la conforman, a saber, la Mesa Directiva, los grupos parlamentarios, la Junta de Coordinación Política, las Comisiones y Comités, así como la conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos.

Atribuciones de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispone cuáles son sus atribuciones así como las propias de su Presidente.

En el destacado ordenamiento secundario se identifican como atribuciones de la **Mesa Directiva**:

- *Conducir las sesiones de la Cámara y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;*
- *interpretar las normas de la Ley Orgánica y demás ordenamientos atinentes a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones.*
- *La formulación y cumplimiento del orden del día para las sesiones;*
- *la determinación de las formas que puedan adaptarse a los debates, discusiones y deliberaciones, atendiendo las propuestas de los grupos parlamentarios;*
- *la definición de las sanciones que procedan por conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;*
- *designar a las comisiones de cortesía; elaborar el anteproyecto de la parte relativa del Estatuto para normar el servicio de carrera parlamentaria; la expedición de convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, para la designación de Consejero Presidente y consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral.*
- *En general garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y en la Ley.*

Continuando con la sistemática que impone la presente resolución, tenemos que **las atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados** se definen de igual manera en el ámbito de la ley orgánica, concretamente en sus artículos 21 y 23.

Entre las facultades del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, a saber se encuentran:

- *Declarar constituida la Cámara de Diputados;*
- *Citar para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo;*
- *Presidir las sesiones del Congreso General; las de la propia Cámara, y en su caso, las de la Comisión Permanente, cuando así corresponda;*
- *De igual manera, presidir las reuniones de la Conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos.*
- *Dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normativa aplicable;*
- *Determinar el trámite que deba recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta a la Cámara; convocar a las reuniones de la Mesa Directiva de la Cámara;*
- *Cumplir las resoluciones que le correspondan.*
- *En general, las demás atribuciones establecidas en la Constitución General de la República, la Ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.*
- ***Tomar protesta a los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, en los términos de la fórmula prevista en la propia Ley Orgánica del Congreso General (apartado 5, del numeral 16 de la propia Ley).***

Sesión Constitutiva de la Cámara de Diputados.

Para definir los momentos en los cuales puede tener lugar la toma de protesta de un diputado federal electo y a quién compete hacer el llamamiento atinente y la toma de

protesta, es importante a juicio de este Tribunal, destacar que conforme a la ley, cada una de las Cámaras se instala en una primera sesión del período que comprende la Legislatura, a celebrarse en consecuencia cada tres años, a la cual se denomina sesión constitutiva.

Las actividades que dan inicio a una Legislatura principian con la instalación de la Cámara de Diputados a través de una Sesión Constitutiva, en la que participa el Pleno integrado por 300 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y 200 Diputados electos por el principio de representación proporcional (Artículo 52 Constitucional).

Merece especial mención la inclusión en nuestro sistema jurídico de una institución parlamentaria, la Mesa de Decanos¹.

La Mesa de Decanos cumple esencialmente una función de servicio al Pleno, por ello, sus integrantes son seleccionados en función de su antigüedad, experiencia como legisladores; y finalmente en caso de empate ante estos dos criterios diferenciadores, por la edad.

¹ A partir de la reforma constitucional de 1993, que suprimió la autocalificación de la elección de diputados y senadores, y con ésta del Colegio Electoral, hizo necesaria la existencia de la Comisión Instaladora, proveniente de la anterior legislatura, ya que los legisladores se incorporaban a partir de 1994, con plenas facultades y no como "presuntos" diputados, por lo que el vínculo con la anterior legislatura ya era innecesario. Tras esta experiencia se consideró implantar la figura de la Mesa de Decanos, inspirada en el derecho parlamentario español y francés, para la constitución de la legislatura, así como para establecer nuevamente una fecha determinada para la sesión de instalación. Página 56, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Comentada. Marzo 2007. Editada por el Congreso de la Unión.

Es en la sesión constitutiva que tanto el presidente de la Mesa de Decanos como los integrantes de la Cámara rendirán protesta, para inmediatamente elegir la Mesa Directiva de la Cámara (Artículo 15, párrafos 5, 6 y 7, de la LOCG).

En ese orden, primero prestará protesta constitucional el Presidente de la Mesa de Decanos ante sus pares, esto es, ante los diputados electos presentes e inmediatamente después lo harán los diputados electos presentes ante el Presidente de la Mesa de Decanos.

Con tal formalidad, esto es, con la elección de la mesa directiva, culmina el trabajo de la Mesa de Decanos, que se sintetiza, en conducir la sesión constitutiva en dos momentos, el atinente a la toma de protesta de los diputados electos presentes y la atención del punto del día relativo a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara (Artículos 15 y 17 de la LOCG).

Declaratoria de constitución de la Cámara de Diputados y otras atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva.

Al presidente de la Mesa Directiva compete declarar constituida la Cámara de Diputados y citar a sesión del Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones (artículo 16, apartado 1, de la LOCG).

Bajo estas anotaciones, podemos afirmar que el Pleno, a través de la Mesa Directiva de la Cámara, es el órgano que garantiza el imperio de la Constitución y de la ley, en cuanto a sus atribuciones y ámbito de competencia.

Otro aspecto importante a señalar, en cuanto a las potestades del Presidente de la Mesa Directiva, es tener a su cargo la representación jurídica de la Cámara; garantizar el Fuero Constitucional de los Diputados; velar por la inviolabilidad del recinto legislativo; conducir las relaciones institucionales de la Cámara y la representación protocolaria en el ámbito de la diplomacia parlamentaria (Artículo 22, de la LOCG).

Períodos ordinarios y de receso.

Las labores del Congreso se desarrollan en dos períodos de sesiones ordinarios y en igual número de períodos de receso (Arts. 65 y 66, C y 4° de la LOCG).

En los primeros, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se les presenten y de la resolución de los demás asuntos que les correspondan, conforme lo dispone la propia Ley Fundamental.

Será en cada período de sesiones ordinarias que el Congreso, aseveraríamos, cada una de sus Cámaras, se

ocupe, de manera preferente, de los asuntos que señale la Ley Orgánica que los rige.

Comisión Permanente.

En los períodos de recesos, cobrará vigencia y actuación la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, órgano de conformación plural, cuyas atribuciones se enuncian tanto a nivel constitucional como legal y que serán analizadas en apartados posteriores.

Facultades de la Comisión Permanente.

Por la relevancia que guarda en el presente asunto, procede hacer mención de las facultades de la Comisión Permanente.

Constitucionalmente éstas se contemplan en los artículos 29, 37, fracción C, incisos II, III y IV; 78, segundo párrafo; fracciones de la I a la VIII, 84, segundo párrafo; 85 párrafo tercero; 87; 88; 89, fracción XVI; 135, último párrafo; 76 fracción V, y se resumen como sigue:

- *En materia de suspensión de garantías para hacer la declaratoria respectiva.*
- *Para conceder permiso a los ciudadanos mexicanos a fin de que presten voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero; para aceptar o usar condecoraciones extranjeras; títulos o funciones del gobierno de otro país, distintos a los literarios, científicos o humanitarios, los cuales podrán aceptarse libremente.*

- *Prestar consentimiento para el uso de la Guardia Nacional.*
- *Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República.*
- *Turnar iniciativas de Ley para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas.*
- *Convocar a sesiones extraordinarias a alguna de las Cámaras o del propio Congreso, por sí o a propuesta del Ejecutivo.*
- *Ratificación de nombramientos, entre otros del Procurador General de la República; Ministros; Agentes Diplomáticos; Cónsules Generales; empleados superiores de Hacienda; Coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.*
- *En materia de licencias solicitadas por el Presidente de la República, así como para nombrar Presidente interino que lo supla por esa falta.*
- *Conocer y resolver de las licencias al cargo que presenten los legisladores.*
- *Nombrar Presidente provisional en los casos en la que la ausencia absoluta del Ejecutivo federal se dé, cuando el Congreso no estuviere en sesiones.*
- *En materia de reformas a la Constitución, realizar el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaratoria de aprobación de las adiciones o reformas.*
- *Declarar la desaparición de todos los poderes constitucionales de un Estado y nombrar gobernador provisional.*

Ahora bien, a la par de las disposiciones de la norma fundamental, debemos tener presente que el cuerpo normativo que desarrolla en forma puntual la integración y funcionalidad de ambas Cámaras, así como de la Comisión Permanente, la Ley Orgánica del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 116, que la Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, **desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que se han listado en párrafos precedentes.**

En el diverso artículo 122 de la Ley Orgánica en cita, se alude la *facultad de turno de los asuntos que se presenten*, bajo la siguiente distinción:

Los asuntos que corresponda resolver al Congreso o a alguna de sus Cámaras, *presentados durante el receso, se turnaran por la Comisión Permanente a las comisiones relativas de la Cámara que corresponda*, incluidas las iniciativas de ley, *las cuales adicionalmente se imprimirán y se ordenará su inserción en el Diario de los Debates.*

Conforme a lo expuesto, es posible colegir como un primer aspecto de derecho a dilucidar, que la Comisión Permanente, como órgano que realiza las funciones del Congreso o de alguna de sus Cámaras, durante el período de receso, tiene como atribuciones expresas, entre otras, sobre el tema en el que se centra la litis, esto es, en materia de protesta constitucional, recibir la protesta del Presidente de la República, en los casos específicos que así lo disponga la Constitución, acotaríamos en los casos en que designe Presidente Provisional o bien, por cuestiones

de justificada fuerza mayor el Presidente Constitucional no rinda protesta frente al Pleno del Congreso.

Actuación de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, durante los recesos.

La Mesa Directiva, dirigida y coordinada por su Presidente, en períodos ordinarios se reunirá por lo menos una vez a la semana, y con la periodicidad que acuerde durante los recesos (Artículo 21, apartado 1, de la LOCG).

La disposición legal en cita, permite colegir que la actuación de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados es permanente. Ello debe entenderse así, al no limitarse a los períodos ordinarios de sesiones e incluir los recesos mismos.

Por tanto, se colige que durante los recesos, actúan con plena validez la Comisión Permanente en forma ordinaria y, cuando así se requiera, esto es, en forma extraordinaria, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados (artículo 21, apartado 1, de la LOCG).

Sesiones ordinarias y extraordinarias de la Cámara de Diputados; Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y Comisión Permanente.

Las sesiones ordinarias de las Cámaras, concretamente de la Cámara de Diputados, tendrán lugar con la periodicidad que determine el Presidente de su Mesa Directiva (Artículo 23, apartado 1, inciso a) de la LOCG).

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, podrá reunirse (de manera ordinaria), cuando menos una vez cada semana y con la periodicidad que acuerde (de forma extraordinaria) durante los recesos (Artículo 21, apartado 1, de la LOCG).

Por su parte la Comisión Permanente sesionará, de manera ordinaria una ocasión cada semana, en los días y horas que su Presidente indique formalmente (artículo 121, apartado 1, de la LOCG); y en cualquier otra fecha (de forma extraordinaria), fuera de los días estipulados, previa convocatoria que emita su Presidente (Artículo 124, apartado 1, de la LOCG) desde luego, durante el único período en que entra en funciones, esto es, durante el receso.

Conforme al marco jurídico definido por las normas constitucionales transcritas, concretamente, atento a lo dispuesto por el numeral 67 de la ley fundamental, se posibilita que el Congreso o una sola de las Cámaras, se reúna durante los recesos, en sesiones extraordinarias, siempre y cuando medie convocatoria con ese objeto, de la Comisión Permanente.

Los asuntos a abordar en las sesiones extraordinarias, serán, en consecuencia, aquél o aquéllos que siendo del conocimiento o competencia de las Cámaras o del Congreso en su caso, por su urgencia, no sea posible postergar su decisión al inicio del siguiente período ordinario de sesiones, o bien, al inicio de los trabajos de una nueva legislatura.

Acorde a lo anterior, privilegiando la posibilidad de actuación válida durante los recesos, respecto de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, es de establecer la posibilidad de que sea su Presidente, quien, sin intervención de otro órgano, esto es, de la Comisión Permanente, quien convoque a sesión extraordinaria a la Mesa, cuando, conforme a la lógica destacada, exista necesidad de solventar un asunto competencia del órgano en su conjunto, que no permita dilación alguna en su atención; así como también, cuando se trate de una cuestión que no amerite la aprobación o votación de los integrantes de la Mesa Directiva en su conjunto, por preverse en el marco legal que su trámite compete exclusivamente al Presidente, cumplir con lo mandado, haciendo constar el acto concreto, sin necesidad alguna de convocar al Pleno de la Mesa Directiva de la Cámara.

PROTESTA CONSTITUCIONAL.

Conforme al artículo 128 Constitucional, es deber de todos los funcionarios públicos prestar la protesta de

hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen en el ejercicio de su encargo.

Sobre el tópico de derecho en comento, cobra relevancia el artículo 87 de la Carta Magna, en el cual se dispone que en el caso del Ejecutivo Federal, habrá de prestar la protesta respectiva ante el Congreso de la Unión y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente del propio Congreso.

En cuanto a los integrantes del Poder Legislativo, y concretamente, de los diputados federales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es omisa en definir ante quién habrán de rendir la referida protesta.

En este orden de ideas, al constatar que en el plano constitucional no existe disposición que permita distinguir ante quién tomarán protesta los diputados federales, se impone acudir a la legislación ordinaria a efecto de definir, quién habrá de tomar protesta constitucional a los miembros de la Cámara de Diputados.

De las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte una regulación especial atendiendo al momento en que acontece el destacado acto solemne;

esto es, si ocurre durante la sesión constitutiva de la Cámara o bien, con posterioridad a ella.

En la primera hipótesis, durante la sesión constitutiva de la Cámara, además de la verificación del quórum necesario para iniciar la sesión, entra en funciones la Mesa de Decanos.

Órgano que como se previene en la Ley Orgánica en cita, tiene como función primordial, protestar a los Diputados presentes así como coordinar los trabajos necesarios para la designación de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara.

Protesta durante la sesión constitutiva de la Cámara.

Como lo prevé el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General, en el recinto legislativo tendrá lugar la sesión constitutiva de la Cámara el veintinueve de agosto del año de renovación de legislatura.

En ella, en primer orden, el Presidente de la Mesa de Decanos de pie protestará ante sus pares cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes que de ella emanen; desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo le ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

En segundo lugar, los diputados electos presentes, prestarán precisamente ante el Presidente de la Mesa de Decanos la protesta constitucional.

Realizado lo anterior, habiendo tomado protesta el resto de los integrantes de la Cámara presentes en la sesión solemne, tendrá verificativo la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, órgano que por conducto de su Presidente, electo en la propia sesión constitutiva, declarará constituida la Cámara de Diputados y citará a la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, a celebrarse a las 17:00 horas del uno de septiembre del año que corresponda (artículo 16, apartados 1 y 2 LOCG).

Protesta posterior a la sesión constitutiva de la Cámara.

Ahora bien, es de destacar que la propia ley orgánica en análisis, reconoce en forma explícita la posibilidad de que algunos de los diputados electos se presenten a ejercer el cargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara.

Esta posibilidad, se insiste, reconocida y reglada por el propio poder creador de la norma, se define en términos del numeral 16, párrafo 5, de la citada legislación.

El texto puntual del precepto y párrafo en cita, es el siguiente:

ARTÍCULO 16.

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad **a la sesión constitutiva de la Cámara**, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

Conforme al texto del arábigo y porción normativa en cita, los diputados **que se presenten o bien sean llamados** al ejercicio del cargo, **con posterioridad** a la sesión constitutiva de la Cámara, han de rendir la protesta constitucional **ante el Presidente de la Mesa Directiva** en los términos de la fórmula prevista por la propia ley, esto es, bajo las frases sacramentales a que se refiere el párrafo 6 del correlativo artículo 15.

El análisis del numeral 16, apartado 5, de la Ley Orgánica del Congreso General, permite, acorde a la sistemática que impone su estudio, dar funcionalidad a la Cámara, privilegiando su conformación plena, sin que para ello obste que el diputado electo se presente a la sesión constitutiva, o en su caso, sea llamado, como debe serlo, en fecha posterior.

Previo a finalizar el apartado que nos ocupa, por el punto de derecho sometido a debate en el presente

juicio ciudadano, debe este Tribunal definir, el tratamiento legal que ha de darse a las hipótesis bajo las cuales el acceso al cargo de diputado, ocurra con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara.

A ese efecto, se impone traer a cuentas el artículo 63, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su literalidad el numeral en comento, establece:

Artículo 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto.

Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio

de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

De la intelección del referido artículo, se colige, en primer término, que los diputados suplentes deben acceder al cargo, cuando se de cualquiera de las hipótesis de ausencia de los propietarios.

En segundo término, la existencia de una obligación a cargo de la Cámara respectiva, en general, de que se privilegie la conformación plena y permanente del órgano legislativo, y en particular, del funcionario que tiene a

cargo por disposición legal su llamado, de cumplir con él y desde luego, con la toma de protesta constitucional.

Así como también, como un tercer aspecto a destacar, que al no existir limitantes legales respecto a la sustitución de los legisladores, durante los recesos; como más adelante se expone, es permanente el deber del órgano que tiene a su cargo tal encomienda, de cumplirla al erigirse en un deber para el funcionario parlamentario y en un derecho del suplente, que se insiste, atendiendo a uno u otro, no se encuentra acotado a un período determinado de actividades de la legislatura.

Es el propio numeral 63, Constitucional, el que dispone sobre **las vacantes** tanto de diputados como de Senadores, **que podrán darse tanto al inicio de la legislatura como durante su ejercicio.**

Así, bajo la hipótesis de que la vacante de Diputado se surta durante el ejercicio de la legislatura, celebrada la sesión constitutiva e incluso transcurridos los primeros treinta días de la instauración de la Cámara, por cualquiera de los motivos que justifican la licencia indefinida en las funciones, estaremos frente a la actualización de la hipótesis de una vacante con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva, y en consecuencia, es de considerar que la atención de la protesta constitucional deberá realizarse, como se ha explicado, en términos del numeral 16, párrafo 5, de la

Ley Orgánica del Congreso General, esto es, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, ante tal circunstancia, es de sostener que, acorde a la normativa aplicable, es el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a quien respecto de los Diputados suplentes, corresponde tomar la protesta respectiva. Por tanto, a cargo de dicho funcionario se encuentra el deber de privilegiar, mediante el llamado del suplente, su acceso al cargo en carácter de propietario.

Similar razón y por ende, idéntico tratamiento legal imperará en el supuesto en que el suplente se presente a fin de que se le tome protesta, pues como el artículo 16 destacado lo contempla, existe la posibilidad de que voluntariamente acuda a ese efecto, esto es, sin necesidad de ser llamado.

La justificación para estimar que tal proceder a cargo del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados es acorde a derecho, se centra en la posibilidad misma que privilegia la norma (artículo 16, apartado 5 de la LOCG), al establecer con claridad una sola condición temporal para hacer viable la conducta aludida, que el diputado se presente o sea llamado a acceder al cargo, con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la sesión constitutiva de la Cámara.

El adjetivo *posterior con el cual se relaciona la palabra posterioridad*, alude a algo que ocurre después de un momento dado².

Así, para efectos de interpretación, por la amplitud del término y desde luego por la confección de la norma, no acotados en modo alguno en el único ámbito válido en que ello pudiera darse, esto es, por la propia Constitución o la Ley, ha de estimarse que la posterioridad a la que se refiere el precepto, se traduce en “todo momento después de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados”, incluido desde luego, el período de receso de la Cámara.

Protesta durante los recesos (litis)

El punto toral de litis en el presente juicio se traduce en definir qué órgano del Congreso de la Unión, es el competente para tomar protesta constitucional a un diputado electo en carácter de suplente, cuando la vacante originada por la licencia indefinida del propietario, se da prácticamente al concluir el período ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados y la solicitud de protesta se eleva durante el receso.

Es del conocimiento de esta Sala Superior, por haberse decidido bajo su jurisdicción y competencia los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-2909/2008 y SUP-JDC-2910/2008, acumulados, y el

² Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001. Pág. 1812.

diverso SUP-JDC-612/2009, este último antecedente directo del presente asunto, que tanto la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, como la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, han sostenido su incompetencia constitucional y legal, para proceder a la toma de protesta de un diputado federal suplente, ante la vacante generada por la licencia o renuncia del propietario.

También lo es, con vista en el contenido del acto que se reclama en el presente juicio, la postura de la Mesa Directiva de mérito, en el sentido de que tal potestad es propia del Pleno de la Cámara de Diputados, desde luego, una vez que se encuentre en funciones.

Por tanto, el escenario a dilucidar es, en primer orden, si el Pleno de la Cámara de Diputados tiene tal potestad, como se aduce.

Las consideraciones de derecho y de hecho esgrimidas por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en la resolución ahora combatida, se resume en que los numerales 20 y 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, no le confieren tal potestad a la Mesa Directiva y tampoco a su Presidente; y si bien ésta es una potestad del Pleno, deberá tenerse presente que la vacante se actualizó fuera del período ordinario del tercer año de la LX Legislatura Federal, el cual feneció el pasado

treinta de abril, esto es, durante el tiempo en el cual el Pleno se encuentra en receso.

A juicio de esta autoridad, el Pleno de la Cámara de Diputados no es órgano competente para proceder en los términos que solicita la accionante.

Contrario a la aseveración del Presidente de la Mesa Directiva, quien a partir de la exclusión de las facultades contenidas en los numerales 20 y 23 de la Ley Orgánica del Congreso General, sostiene la competencia del Pleno de la Cámara, este Tribunal constata del marco jurídico constitucional y legal al que se ha hecho referencia en esta ejecutoria, la facultad del Pleno de los Diputados de tomar protesta, se centra en un momento dado y respecto de un legislador determinado. Se asevera, circunscrita a la sesión constitutiva de la propia Cámara y respecto de la toma de protesta del Presidente de la Mesa de Decanos, como quedó establecido en párrafos anteriores.

Al efecto, es dable atender a lo previsto en el numeral 15, apartado 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito en párrafos anteriores.

El texto del arábigo en cita, es el que se inserta a continuación:

ARTICULO 15.

1. Para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanos, constituida por un Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

2. La Mesa de Decanos se integra por los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El diputado electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes los diputados electos que cuenten con las tres siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes tres diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

3. Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.

4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.

5. El Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar

y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago, que la Nación me lo demande”.

6. El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: “¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”. Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: “¡Si protesto!”. El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: “Si no lo hacen así, que la Nación se los demande”.

7. Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. ...

La lectura puntual del artículo 15, en las porciones normativas insertas, permite arribar a la conclusión enunciada, con la cual se insiste, se delimita por la propia ley, la posibilidad que el Pleno lleve acabo la solemnidad en que se traduce la toma de protesta, en relación a un sujeto determinado; se reitera, única y exclusivamente respecto del Presidente de la Mesa de Decanos, con la finalidad de que sea él quien dé continuidad a la función de este órgano eminentemente constitutivo hasta en tanto quede conformada la Mesa Directiva de la Cámara.

Continuando con la temática en examen, habiéndose desestimado la postura de la responsable; se impone determinar a qué órgano le compete la toma de protesta cuestionada, atento al planteamiento concreto; esto es, cuando la vacante originada por la licencia indefinida del propietario se da al concluir el período ordinario y la solicitud de toma de protesta se realiza en el receso.

A ese efecto, es de retomar en este apartado aspectos destacados en líneas precedentes.

Concretamente, la omisión en el plano constitucional de disposición que clarifique, en cuanto a la toma de protesta de los legisladores, en general, ante quién ha de recibirse.

En adición, también ha de tenerse presente la facultad expresa que en el plano legal se encuentra conferida al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en materia de toma de protesta, al tenor del artículo 16, apartado 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que **en el caso de los diputados que accedan al cargo con posterioridad** a la celebración de **la sesión constitutiva de la Cámara** habrán de prestar la protesta constitucional a que se refiere el numeral 128 de la Constitución, **ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados**, mediando

llamado o ante la comparecencia que para ese fin realicen los suplentes.

La naturaleza de la disposición la convierte, en opinión de este Tribunal, en una norma especial, que debe regir la protesta de todos los diputados que se agreguen a la legislatura una vez celebrada la sesión Constitutiva de la propia Cámara.

Estamos en presencia, como se relata, de una disposición que mandata concretamente al Presidente de la Mesa Directiva de la propia Cámara, primero a llamar a los suplentes a acceder al cargo ante la vacante de la curul; y segundo, a recibirles la protesta respectiva.

Con vista en el contenido del citado precepto, el cual acorde a la sistemática debe relacionarse a su vez con lo dispuesto en el diverso artículo 23, apartado 1, inciso p), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala constituyen atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, además de las expresadas en el propio arábigo, las que le atribuyan la Constitución, esa ley y los demás ordenamientos relativos.

Bajo tal esquema, se sostiene que es atribución del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la toma de protesta de los diputados que accedan al cargo con posterioridad a la sesión

constitutiva, como ocurre en el caso concreto que se analiza.

En esa lógica se sostiene que no es óbice a la postura que se clarifica, el hecho de que, en el plano constitucional, concretamente en el numeral 78, fracción II, de la Carta Magna, se confiere a la Comisión Permanente potestad para recibir la protesta constitucional.

A ese tenor es de exponer lo siguiente, el referido artículo 78, fracción II, de la Constitución Federal, establece como facultad de la Comisión Permanente, recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República.

En relación al texto de la norma inserta, es fundamental recapitular sobre su redacción, cuando en ella se refiere claramente que *en su caso* compete a dicha Comisión Permanente la referida protesta.

Para dilucidar el alcance de tal condicionante, debe interpretarse el precepto 78, en relación con la potestad conferida a la propia Comisión Permanente en el diverso artículo 84 segundo párrafo, también de la Constitución Política, conforme al cual está en posibilidad, ante la ausencia absoluta del Presidente de la República, cuando ésta se actualice durante el receso, de nombrar presidente provisional.

Así, de la concatenación de ambos preceptos, es posible interpretar que la protesta del Presidente de la República será tarea a desarrollar por la Comisión Permanente, sólo en los casos en que se designe presidente provisional o bien presidente interino, bajo las condiciones en que la propia ley refiere la procedencia de la designación de uno u otro.

Sobre el aspecto abordado, relativo a la distribución de atribuciones en materia de protesta constitucional, es de acotar que en el marco jurídico aplicable existe un tratamiento diferenciado tanto a partir de los sujetos que habrán de rendir protesta como por el momento en que procede prestarla, y es con base en tales diferenciaciones que, conforme a la sistemática legal, se perfila con claridad qué órgano es competente para recibirla.

Bajo esta óptica diferenciadora que ha establecido el propio creador de la norma, este Tribunal colige que no es posible sustentar una postura alusiva a una posible concurrencia de atribuciones, como tampoco afirmar que estamos en presencia de una posible antinomia o conflicto de normas; antes bien, el resultado que arroja el análisis del plano constitucional y legal, sobre el caso concreto a dilucidar, es la existencia de una norma particular, especial y expresa, no controvertida con alguna otra y que por tanto no es posible desestimarla, conforme a la cual se define, se insiste, por el propio

legislador, el órgano al que compete tomar protesta a un diputado suplente aún en el receso.

Máxime, cuando como se ha razonado en la presente ejecutoria, al tratarse de un órgano de funcionamiento permanente y como tal, tener la posibilidad de actuar válidamente aún durante los recesos de su Cámara, ningún impedimento se configura en relación a su Presidente, para ejercer el deber conferido.

Así, con fundamento en las razones brindadas, se identifica la existencia de dos reglas generales de competencia, que se traduce en que los diputados federales protestarán ante el Presidente de la Mesa de Decanos el día en que se celebre la sesión constitutiva de la Cámara; en tanto que los legisladores que se integren a la Cámara con posterioridad a esa fecha, aún durante el receso, esto es, los suplentes, lo harán ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por ser el funcionario parlamentario de mérito, quien por disposición expresa debe recibirla, mediante llamado o con la sola concurrencia del suplente.

En estas condiciones, la Ley Orgánica del Congreso General contiene normas concretas que, en una intelección acorde, sistemática, funcional y extensiva, hacen viable garantizar, en todo tiempo, esto es tanto durante los periodos ordinarios como en los recesos del Congreso y concretamente de la Cámara de Diputados,

que pretende integrar la accionante, la tutela efectiva del derecho de acceso al cargo, comprendido, como se ha dicho dentro de la protección del derecho político-electoral de votar, en su vertiente de sufragio pasivo.

De esta forma, se estima que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, está en posibilidad plena y válida de tomarle protesta constitucional a la diputada María de Lourdes Valdés Galán, de ahí que, dada la proximidad de la fecha en que concluirán las actividades de la actual legislatura y con el fin de privilegiar el derecho político electoral de la inconforme a integrar dicha legislatura, en el breve término de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el aludido Presidente deberá cumplir lo resuelto por este Tribunal, tomándole la protesta respectiva a la promovente, lo cual estará en posibilidad de informar para efectos del cumplimiento de la presente determinación, en un plazo idéntico al indicado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se REVOCA la determinación de veintiocho de julio de dos mil nueve, del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Se concede al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para que proceda a la toma de protesta constitucional de María Lourdes Valdés Galán; y, en igual plazo informe a este Tribunal el cumplimiento de tal acto protocolario.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la accionante en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión como al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, así como en el artículo 80, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO